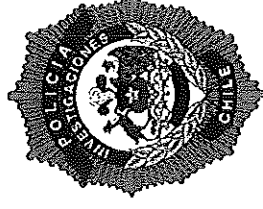


POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Asesoría Técnica



RESOLUCIÓN N° 22 /

SANTIAGO, 20.ENE.010.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
7. La solicitud presentada doña **Angélica IRIARTE ALFARO**, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue **AD010P-0007825**, por medio del cual solicita que la Institución certifique que el señor **Eduardo PINO ESPINOZA**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.113.316-8, estuvo detenido en abril del año 1989.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*" y en su letra ñ) como Titular de los Datos "*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*".

2. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular*".

3. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*".

4. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*", y en su inciso 5° que "*La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo*".

5. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley N° 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos*", según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

6. Que, conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público se entregarán sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

7. Que, en virtud del artículo N° 22 de la Ley 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscrito ante notario*".

RESUELVO:

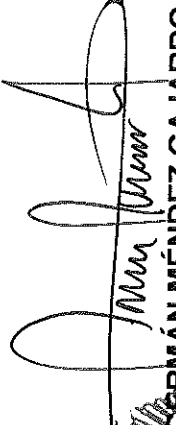
1. Que, respecto de lo indicado precedentemente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestra base de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de este organismo público, **se entregaran sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.**

2. Que la peticionaria, doña Angélica Iriarte Alfaro, no acreditó en esta solicitud, estar autorizado por don Eduardo Pinto Espinoza para requerir a nuestra Institución, información de carácter privada contenida en nuestros archivos o bases de datos, relativa a su supuesta detención.

3. En consecuencia, **se niega el acceso a la información solicitada** por la peticionaria, ya que en razón de los fundamentos señalados, especialmente artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública, en cuanto a los datos personales del titular de la información, según lo dispone la Ley 20.285, sobre Protección de la Vida Privada, el interesado, don **Eduardo PINTO ESPINOZA**, actuando personalmente o a través de mandatario, es el único titular autorizado para requerir datos personales que esta Institución mantenga sobre su persona.

4. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria, a través del correo electrónico señalado en su formulario de solicitud de información, angelicairiartealf@hotmail.com

Saluda a Ud.,


GERMÁN MÉNDEZ GAJARDO
Subprefecto
Jefe Departamento de Asesoría Técnica

